

**REGLAMENTO (CE) Nº 490/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2005**

relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales establecidas para 2004/2005 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, y su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los Estados miembros deben determinar las cantidades de referencia individuales de los productores, quienes pueden disponer de una cantidad de referencia individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas. Además, estas cantidades pueden convertirse de una cantidad de referencia a la otra, previa solicitud debidamente justificada del productor.
- (2) De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han notificado a la Comisión el reparto entre las entregas y las ventas directas de las cantidades de referencia individuales resultantes de la aplicación del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (3) La base de las cantidades de referencia individuales correspondientes a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia quedó fijada en el cuadro f) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (4) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 595/2004, Bélgica, la República Checa,

Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han notificado las cantidades definitivamente convertidas previa petición de los productores entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

- (5) El artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1788/2003 dispone que la parte de la cantidad de referencia nacional finlandesa asignada a las entregas mencionadas en el artículo 1 de dicho Reglamento puede aumentarse hasta un total de 200 000 toneladas para compensar a los productores «SLOM» finlandeses. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 671/95 de la Comisión, de 29 de marzo de 1995, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche y productos lácteos en Austria y Finlandia ⁽³⁾, Finlandia ha notificado las cantidades correspondientes a la campaña de comercialización 2004/05.
- (6) Por consiguiente, conviene efectuar el reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005 que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005 que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 será el establecido en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2217/2004 (DO L 375 de 23.12.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

⁽³⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95 (DO L 135 de 21.6.1995, p. 4).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 231 623,120	78 807,880
República Checa	2 614 412,222	67 730,778
Dinamarca	4 454 894,257	453,743
Alemania	27 768 308,989	95 518,299
Estonia	554 656,506	69 826,494
Grecia	819 730,000	783,000
España	6 045 387,486	71 562,514
Francia	23 872 196,114	363 601,886
Irlanda	5 390 829,642	4 934,358
Italia	10 281 085,000	248 975,000
Chipre	141 337,000	3 863,000
Letonia	631 855,798	63 539,202
Lituania	1 279 788,156	367 150,844
Luxemburgo	268 554,000	495,000
Hungría	1 782 841,919	164 438,081
Malta	48 698,000	0,000
Países Bajos	11 001 255,000	73 437,000
Austria	2 622 284,217	128 105,495
Portugal ⁽¹⁾	1 861 474,000	8 987,000
Eslovaquia	1 003 594,404	9 721,596
Finlandia	2 399 475,287	8 230,616
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido	14 482 260,813	127 486,187

⁽¹⁾ Excepto Madeira.